

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franquía, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Páaco, 2.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquía de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. REE. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 31 Octubre 1889.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Barcelona contra el fallo de la Junta arbitral de dicho punto, recaído en el expediente 28489 de la indicada Aduana, en el que se acordó la rectificación del aforo por la partida 24 del Arancel de 170 kilogramos en 12 arzones para lámparas eléctricas compuestas de hierro colado, plomo y latón dominando la primera materia, presentados al despacho en aquella Aduana con declaración núm. 21.362 89, bajo la misma denominación designando para su adeudo la partida 49 por la que fueron aforados primeramente, y cuyo adeudo se pretende por la 2ª de la referida tarifa:

Resultando del examen de la muestra remitida que es un armazón ó soporte para luz eléctrica de arco voltaico, compuesto de latón barnizado, hierro colado y hierro forjado en su parte visible con sus correspondientes electroimanes, y una serie de engranajes de latón en la parte interior de dicho armazón, destinados á determinar por el paso de la corriente la gradual aproximación de los carbones entre los que se produce el foco luminoso:

Y considerando que el adeudo de los objetos compuestos de dos ó más materias se halla subordinado á lo prescrito en el caso 13, regla a de la disposición 4.ª del Arancel, según lo cual, cuando el valor del objeto esté determinado por la materia exterior, se verificará su aforo por la partida correspondiente á dicha materia, siendo en el presente caso el latón barnizado el que dá valor á la mercancía de que se trata, comprendido para su adeudo en la partida 49, por no ser ésta la clase de aparatos para alumbrado que el Repertorio llama á la materia dominante;

do que el Repertorio llama á la materia dominante;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se revoque el fallo de la Junta arbitral, dejando subsistente el primer aforo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1889.—González.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(«Gaceta» núm. 303 de 30 Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente:

«Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por ese Ministerio con motivo de los abusos que ha notado el Capitán general de Valencia sobre suplantación de estado civil de algunos mozos denunciados como prófugos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

La Sección ha examinado la moción que el Ministerio de la Guerra dirige al del digno cargo de V. E. á fin de que acuerde lo que juzgue conveniente para evitar ciertos abusos que ha notado el Capitán general de Valencia con motivo de las denuncias de que trata el art. 31 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Resulta que el Ministerio de la Guerra en sus comunicaciones de 19, 22 y 24 de Octubre último manifiesta á V. E. que, según expresa el Capitán general de Valencia, el Coronel Jefe de la zona militar de dicha ciudad ha notado que la mayor parte de los mozos denunciados á los efectos de los artículos 31 y 100 de la ley, no son prófugos, sino individuos de mala conducta, algunos licenciados del Ejército, y de todos modos especuladores que se prestan voluntariamente á figurar como infractores de ley mediante un ajuste con los denunciadores y desertan después que éstos han obtenido los beneficios que la denuncia lleva consigo; que de los doce denunciados en el reemplazo de 1887 correspondientes á

aquella zona habían desaparecido nueve, no habiendo comparecido tampoco alguno de los cuatro que debían embarcar para Ultramar; que la Comisión provincial ha declarado como reñidos á metálico á los mozos Antonio Cindón Navarro y Salvador Martínez Olmos, destinados respectivamente al regimiento de Sagunto é infantería de Marina, cuando los denunciados Gaspar Cos-Colla y José Valles Berdes, pertenecientes á los reemplazos de 1873 y 1883, habían desertado del cuartel; que la Real orden de 23 de Marzo próximo pasado facilita estos hechos, puesto que exime de responsabilidad al denunciante en tanto que el Estado pierde un soldado cada vez que estos abusos ocurren; por todo lo cual sería conveniente modificar el precitado art. 31 é imponer á los denunciadores responsabilidad por la deserción de los denunciados, ó que se ordene la identificación de la persona de éstos, ó se acuerde alguna otra resolución oportuna para evitar que se reproduzcan tales hechos.

Cierto es que el beneficio legal de que se trata puede dar ocasión á algunos abusos que convendría evitar. Mas no por esto han de modificarse los artículos 31 y 100 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ni establecer responsabilidades que dicha ley, la Constitución del Estado, el Código penal y las leyes de procedimiento no permiten. La potestad reglamentaria y la jurisprudencia sólo existen para facilitar la observancia y el cumplimiento de los preceptos legales y aclarar y fijar su concepto; porque la ley ordena, y los reglamentos, las instrucciones, circulares y Reales órdenes obedecen y hacen cumplir. El poder de hacer y modificar las leyes tan sólo reside en las Cortes con el Rey.

Además la Administración civil carece en absoluto de competencia para conocer directa ni indirectamente por por modo alguno acerca de los delitos de deserción, de los desertores y de sus coautores, puesto que una vez que los mozos ingresan en caja ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, y por cuanto es principio inconcuso de derecho que la pena ha de ser personal, tampoco puede exigirse á los denunciadores responsabilidad alguna, que no les sea im-

putable, por sus propios actos, por la deserción de los denunciados.

Y en fin, el Código penal describe y castiga los delitos de falsedad y estafa en que pudieran incurrir los interesados y los Agentes de negocios, y no perdona al funcionario público que, faltando á la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución de los delinquentes;

Opina, pues, la Sección:

1.º Que no procede modificar por virtud de una Real orden lo establecido en los artículos 31 y 100 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

2.º Que no es lícito exigir á los denunciadores otra responsabilidad que la que les correspondiere por los actos que fuere imputables á su voluntad en los delitos de deserción que cometan los denunciados, ni imponer á alguien otra penalidad que la que previamente tiene determinada la ley.

3.º Que los fallos de la Comisión provincial de Valencia respecto de los mozos Antonio Cindón y Salvador Martínez son válidos, como dictados de conformidad con las prescripciones de la ley.

4.º Que las Corporaciones municipales y provinciales cuiden de identificar la persona de los denunciados.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(«Gaceta» núm. 303 de 30 Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

Señora: Desde que las Cortes del Reino, con la sanción de V. M., dispusieron por virtud de la ley de 29 de Junio de 1887 que la Dirección general de Establecimientos penales, en armonía con la naturaleza y funciones de este ramo de la Administración pública, derivación y complemento de la justicia en lo criminal, en cuanto se refiere á la ejecución de las penas, formara parte del Ministerio de Gracia y Justicia, como se llevó á cabo en 1.º

de Julio del mismo año, sentíase la necesidad, cada vez más imperiosa, de organizar un Centro directivo tan importante, que al pasar, con sabio acuerdo del poder legislativo, á un medio más adecuado á su naturaleza, lograrse mayor desarrollo y perfeccionamiento.

Si las alternativas que ha experimentado este servicio, cediendo á la invasora corriente de las economías, aconsejaron en otros momentos diferir su organización, hoy que se halla restablecida la Dirección general en virtud de excitaciones y conveniencias tan notorias como justificadas, no sería lícito alegar excusa alguna en abono de aplazamientos ulteriores.

Antes bien, aconsejadas á V. M. por el Ministro que suscribe, diversas reformas en este orden de servicios, ya en lo que se refiere á arquitectura presdial, estadística penitenciaria, personal de establecimientos penales y cárceles, y bosquejadas otras que afectan al régimen moral y material de las prisiones, impónese ahora por su utilidad y urgencia, la organización definitiva del Centro que tan eficazmente viene coadyuvando, con su inteligente concurso, al planteamiento de los sanos principios penitenciarios.

Las reglas más elementales de todo método, por débilmente razonado que aparezca, exigen clasificar y disponer el plan en armonía con la naturaleza del asunto; así es, que al dividir las dos Secciones que forman la Dirección general de que se trata, la Administrativa y Penitenciaria, se ha consultado en primer término la índole de los servicios afectos á una y á otra, procurando cuidadosamente, y en la medida de lo posible, agregar á ambas, como se ha hecho, los Negociados que respectivamente tienen con ellas mayor afinidad.

Atendido el carácter jurídico de la Dirección general de Establecimientos penales, como derivación y complemento de la administración de justicia en lo criminal, en cuanto se refiere al cumplimiento de las penas, era primordialmente necesario reclamar de los funcionarios que presten en ella sus servicios, y que han de ser comprendidos en el escalafón especial, el título de Abogado, que ostentan la casi totalidad de los mismos; al propio tiempo que se exige para estar al frente del Negociado de Sanidad penitenciaria, como cumple á la naturaleza peculiar de este servicio, ser Licenciado en Medicina y Cirugía. Fuera de estos empleados, todos ellos provistos de título profesional, solamente hay dos, incluidos en dicho escalafón, que hasta ahora no le tienen; los cuales para continuar en el desempeño de sus cargos y gozar de los beneficios concedidos á los demás, necesitarán acreditar diez años de servicios lo menos, en la Administración del Estado y hallarse en posesión de sus actuales empleos desde que la Dirección general se incorporó á este Ministerio, requisitos que vienen en cierto modo y por excepción, á suplir el otro de que se deja hecho mérito.

A cambio de estas condiciones que se requieren, bastantes á garantizar la idoneidad, completando los estudios académicos de cada profesión científica

con la experiencia adquirida en el despacho de los asuntos administrativos y penitenciarios, es perfectamente justo otorgar á tales funcionarios serias garantías de estabilidad, tanto más dignas de elevarse á precepto, cuanto que, por fortuna, la tradición en este Ministerio, proseguida y ratificada con ahínco por el Ministro que suscribe, viene siendo de inalterable respeto á los empleados cumplidores de sus deberes.

Como consecuencia lógica del principio de la inamovilidad, dedúcese el de la antigüedad en el orden de los ascensos, así bien armonizando el precepto general, que queda establecido, con cierta mesurada atribución, garantida con prudentes limitaciones y formalidades, reservadas á los Ministros, para poder recompensar en algún caso servicios extraordinarios que notoriamente lo merezcan.

Para completar semejante organización consígnase el ingreso por la categoría inferior del escalafón especial, bien en virtud de concurso entre los Auxiliares que fueren Abogados, ó bien por oposición, entre Letrados igualmente, ante un Tribunal determinado de autemano y con sujeción á los oportunos programas.

Parecía natural que á funcionarios de un Centro de carácter jurídico, que tienen el título de Abogado y forman parte integrante del Ministerio de Gracia y Justicia, se hiciera extensivo el beneficio de la asimilación á la carrera judicial, reconocido á otros de la misma índole. Pero apremios del tiempo, por una parte, y por otra también la estructura misma del adjunto decreto, han obligado al Ministro que suscribe, contra su voluntad, á reservar para otra disposición el otorgamiento del indicado beneficio.

Por último, el escalafón de Auxiliares, cuyos empleados han de prestar servicios, aunque modestos no por esto menos útiles, ha merecido también las atenciones del infrascrito, combinando en él, con la ponderación debida, elementos y principios análogos, y consignando, en la medida de lo posible, beneficios semejantes á los concedidos á empleados del escalafón especial, de modo que el mejoramiento de los servicios resulte en armonía con el interés de los funcionarios públicos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Octubre de 1889.—Señora: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regeute del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Establecimientos penales, formando parte integrante del Ministerio de Gracia y Justicia, y como derivación y complemento de la administración de justicia en lo criminal, en cuanto se

refiere al cumplimiento de las penas, es el Centro administrativo superior que tiene á su cargo el servicio penitenciario y de cárceles, á las órdenes inmediatas del Director general, bajo la dependencia del Ministro, como Jefe del ramo, y con la organización que se determina en el presente decreto.

Art. 2.º Se dividirá en dos Secciones, á saber: Administrativa y Penitenciaria.

Al frente de cada una de ellas estará un Jefe de Administración civil, que sea Abogado, y venga prestando servicios en dicho Centro directivo desde su incorporación al Ministerio de Gracia y Justicia hasta la fecha.

También podrán llegar á obtener los cargos de Jefes de Sección, en virtud de los ascensos correspondientes, los funcionarios comprendidos en los artículos 4.º y 5.º de este decreto.

Art. 3.º La Sección Administrativa constará de los Negociados siguientes:

Intervención y Contabilidad.

Suministros y material de penales.

Conducciones.

Personal de Establecimientos penales y cárceles.

La Sección Penitenciaria se compondrá de los Negociados siguientes: Régimen.

Destinos de penados.

Sanidad penitenciaria.

Inspección, reforma y estadística.

La designación de los Jefes de dichos Negociados y del personal adscrito á los mismos, se hará por el Director general, oyendo á los dos Jefes de Sección.

Art. 4.º Los funcionarios de la Dirección general de Establecimientos penales, desde el destino de Jefe de Administración civil hasta el de Oficial de Administración de tercera clase inclusive, deberán tener el título de Licenciado en Derecho civil.

El Jefe de Negociado de Sanidad penitenciaria se hallará provisto del título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Art. 5.º Los funcionarios desde Oficial de Administración de tercera clase en adelante, que en la actualidad ejerzan cargos en dicho Centro directivo y no posean título de Abogado ó de Licenciado en Medicina y Cirugía, necesitarán acreditar, para poder continuar en el desempeño de sus empleos y disfrutar de los derechos concedidos por el presente decreto, tener diez años lo menos de servicios al Estado, y hallarse desempeñando sus actuales cargos sin interrupción desde que la Dirección general de Establecimientos penales se incorporó al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Se formará un escalafón especial de los empleados desde Oficial de Administración de tercera clase en adelante, comprendidos en los artículos 2.º, 4.º y 5.º, que reúnan los requisitos de que se deja hecho mérito, en que constarán los cargos que cada uno desempeñe, la antigüedad de los mismos y el tiempo de servicios en la Dirección general, desde su incorporación á este Ministerio.

La formación de dicho escalafón, como todo lo referente al personal central de la Dirección, estará á cargo de

uno de los Jefes de Sección que designe el Director general.

Art. 7.º Las vacantes que ocurran de los destinos incluidos en el escalafón especial, se proveerán por antigüedad entre los empleados de la escala inferior inmediata.

En el caso de que la antigüedad fuese la misma en dos ó más funcionarios á quienes correspondiera el ascenso, será preferido el que tenga más años de servicios en la Administración del Estado, ó mayor antigüedad del título profesional en igualdad de servicios administrativos.

Art. 8.º Sin perjuicio del precepto general contenido en el artículo anterior, el Ministro, como excepción, podrá preferir en el ascenso, siempre dentro de la categoría inmediata inferior, al empleado del escalafón especial que se haya distinguido notoriamente, bien por la ejecución de trabajos extraordinarios, ó bien por la inteligencia y laboriosidad en el desempeño de su cargo.

En tales casos se abrirá una información justificativa en que se consignará el dictamen de los dos Jefes de Sección y del Director general.

Art. 9.º Formado el escalafón especial de los funcionarios de la Dirección general que reúnan los requisitos exigidos por este decreto, en lo sucesivo se ingresará en el mismo, cuando haya vacante, por el empleo de Oficial de Administración de tercera clase.

Estas plazas se proveerán, en primer término, por concurso entre los Auxiliares de dicho Centro directivo que se hallaren en el desempeño de su cargo y tuvieren el título de Abogado, siendo preferido el de mayor sueldo, y en igualdad de sueldo el que tenga más antigüedad en dicho título.

Si no hubiere Auxiliares con este requisito, se declarará desierto el concurso y se proveerá la vacante por oposición, previamente anunciada en la «Gaceta», entre individuos que sean Abogados, y con sujeción á los programas y que se publicarán oportunamente.

Constituirán el Tribunal de estas oposiciones el Director general de Establecimientos penales, Presidente; los dos Jefes de Sección; un Catedrático de la Facultad de Derecho, y un Abogado del Colegio de esta Corte.

Art. 10. Si las necesidades del servicio reclamaren en lo sucesivo el aumento del personal facultativo en el Negociado de Sanidad penitenciaria, se podrá crear una plaza de Oficial de Administración de tercera clase con destino á dicho Negociado, la cual se proveerá por oposición entre individuos que sean Licenciados en Medicina y Cirugía, previa la debida convocatoria, y con sujeción á los programas que se publicarán oportunamente.

Constituirán el Tribunal de estas oposiciones el Director general de Establecimientos penales, Presidente; el Jefe de Sección á que corresponda el Negociado de Sanidad penitenciaria; el Jefe de este Negociado; un Catedrático de Medicina legal y un Médico.

El individuo que obtuviere la plaza de que se deja hecho mérito, figurará en su día en el escalafón especial y

gozará de los beneficios consignados en el presente decreto.

Art. 11. El escalafón de Auxiliares de la Dirección general comprenderá los destinos desde Oficial de Administración civil de cuarta clase hasta Aspirante á Oficial, y en él constará la antigüedad de los empleos en cada clase.

Los ascensos de este personal se concederán por antigüedad entre los empleados de la categoría inmediata inferior á la vacante. En el caso de que hubiere dos ó más individuos de la misma antigüedad á quienes correspondiera ascender, será preferido el que tuviere título de Abogado, y cuando fuerán dos ó más con dicho título, el que lo tuviere de fecha anterior.

Al pasar á la plantilla de la Dirección general los doce escribientes que aparecen en el art. 2.º, cap. 9.º, sección 3.ª del presupuesto vigente, y vienen prestando servicios en dicho Centro directivo, se les entregará al escalafón de Auxiliares, figurando en la categoría inferior y con la fecha de la incorporación.

Se ingresará en el personal auxiliar por las plazas de Aspirante á Oficial. Las vacantes de esta clase que ocurran, anunciadas oportunamente, se proveerán entre los solicitantes que obtengan mejor calificación, previo examen comparativo de gramática castellana, elementos de contabilidad y ejercicios de escritura.

Para el examen de que se deja hecho mérito, se formará un Tribunal compuesto del Director general de Establecimientos penales, Presidente, y de los dos Jefes de Sección.

Art. 12. Los funcionarios de la Dirección general de Establecimientos penales no podrán ser separados de sus destinos sino por causa justificada y en virtud del oportuno expediente, en que se consignarán los descargos de los interesados, informarán los Jefes respectivos y se oirá á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 13. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictará el oportuno reglamento para el servicio interior de la Dirección general de Establecimientos penales.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

(«Gaceta» núm. 302 de 29 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Lérida la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los Supernumerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títu-

los académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Octubre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

Se halla vacante en el Instituto de Lugo una cátedra de Latín y Castellano, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los Supernumerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Octubre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 764.

Sección de Fomento.—Minas.

Por decreto de esta fecha, se ha concedido á D. Diego Cánovas García, en vista de los escritos que D. Tomás Atenza, en nombre de doña María de los Dolores, doña María de la Concepción, doña María del Rosario y doña Josefa Acosta Morales, y D. Pablo Nogués Santamaría, en el de D. Agus-

tina Rodríguez Sánchez, D. Juan Acosta Acosta y D. Raimundo Zamora Méndez, han presentado oponiéndose á que se conceda la mina *David*, número 9.961, sita en término de Mazarrón, que el primero solicitó en 27 de Agosto último.

Y resultando que el citado D. Diego Cánovas García, es vecino de la ciudad de Cartagena, y que no tiene en esta capital autorizada en forma legal persona que le represente, se le hace saber por medio de este periódico oficial, como dispone el art. 40 del reglamento, para que comparezca á tomar la vista que se le ha concedido, á fin de contestar á las oposiciones en el preciso término de diez días, en cumplimiento de lo que determina el art. 24 de la ley.

Murcia 28 de Octubre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 765.

Sección de Fomento.—Minas.

En vista del escrito que el día 30 de Septiembre último presentó en este Gobierno de provincia D. Jerónimo Ruiz, renunciando las minas tituladas *Aida* núm. 8.744, *Il Trovatore* número 8.745, *Fausto* núm. 8.753, *Rigoletto* núm. 8.762 é *Il Puritani* núm. 8.799, sitas en término de Cartagena, y en vista también de que las expresadas minas nada adeudan por derechos del canon de superficie hasta la fecha en que fueron abandonadas, según ha manifestado la Administración de Contribuciones de la provincia en oficio de 5 del actual; cumpliendo lo que se dispone en el párrafo 2.º del art. 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto último, por decreto de este día he declarado franco y registrable el terreno que para las citadas minas fué concedido, publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia como en el mismo artículo se previene.

Murcia 29 de Octubre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 766.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.000.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Eduardo Balaciart y Tormo, vecino de Barcelona, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 21 del corriente, solicitando se le concedan veintisiete pertenencias para la mina denominada *San Eduardo*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje de los Puertos, diputación de Santa Bárbara; lindando N., mina «Segundo San Narciso» y franco; E., con franco; S., con «Segundo San Narciso» y franco, y O., «Segundo San Narciso» y registros «Discordia» y «Teresa»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo S. O. de la mina «Segundo San Narciso», núm. 7.017, y desde él semedirán en dirección S., 100 metros primera estaca; primera á segunda E., 1.000; segunda á tercera N., 400; tercera á cuarta O., 700; cuarta á quinta S.,

200; quinta á sexta E.; 400; sexta á séptima S., 100, y séptima á punto de partida O., 700 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 31 de Octubre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 767.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 9.999.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Eduardo Balaciart y Tormo, vecino de Barcelona, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 21 del corriente, solicitando se le concedan ocho pertenencias para la mina denominada *Teresa*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno franco, paraje llamado los Puertos, diputación de Santa Bárbara; lindando N., con la mina «San Narciso» y franco, y E., S. y O., con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón ó vértice del ángulo S. E. de la mina «San Narciso», número 6.911, y desde él se medirán en dirección O., 230 metros ó la diferencia que haya hasta 400 de los metros que existen entre la línea O. de «Segundo San Narciso» y la E. de «San Narciso», fijándose la primera estaca; primera á segunda S., 200; segunda á tercera E., 400; tercera á cuarta N., 200; y cuarta á punto de partida 170, ó la distancia entre aquellas dos minas.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 31 de Octubre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Cuarta sección.

Número 770.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Anulada por Real orden de 15 del actual la subasta verificada el día 13 de Julio último para contratar materiales con destino al repuesto de la tercera agrupación, se hace saber por el presente, que aquella tendrá lugar nuevamente á la una de la tarde del día 4 de Diciembre próximo, ante la Junta de subastas de este Arsenal y las que se constituyan en el Ministerio de Marina y Comandancia de Marina de Barcelona, bajo las mismas condiciones publicadas en la «Gaceta de Madrid» núm. 124, de 4 de Mayo y *Boletines oficiales* de esta provincia y Barcelona, número 260 y 407, de 3 y 4 de Mayo último.

Arsenal de Cartagena 28 de Octubre de 1889.—El Secretario, Enrique Robión.

Quinta sección.

Número 769.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Según participa el Alcalde constitucional de Lorquí a esta Administración de Contribuciones, queda abierta la cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio, en los días del 3 al 5 del próximo mes de Noviembre.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de aquel término.

Murcia 31 de Octubre de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Miguel J. de Cisneros.

Anuncio.

Según manifiesta el Alcalde de Villanueva a esta Administración de Contribuciones, la cobranza del segundo trimestre de territorial é industrial de aquel término municipal, estará abierta en los días del 5 al 8 del próximo mes de Noviembre.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Murcia 31 de Octubre de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Miguel J. de Cisneros.

Se hace saber: Que durante los días 2, 3 y 4 de Noviembre próximo, estará abierta en la Secretaría del Ayuntamiento la recaudación del segundo trimestre del actual año económico de las contribuciones territorial é industrial, y transcurrido dicho período, hasta el 14 del mismo mes, podrán los contribuyentes hacer efectivas sus cuotas sin recargo alguno.

Cotillas 29 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Joaquín Saravia.—V.º B.º: El Administrador de Contribuciones, Jiménez de Cisneros.

Don Andrés Esteve Pagán, Alcalde constitucional de esta villa de Fortuna.

Hago saber: Que encargado interinamente este Ayuntamiento de la cobranza de contribuciones territorial é industrial de esta villa, por acuerdo del mismo, tendrá lugar la recaudación del segundo trimestre por territorial é industrial y canon de superficie de minas, en estas Casas Consistoriales, en los días 10, 11, 12 y 13 del próximo mes de Noviembre, y desde las nueve á las dos de la tarde de dichos días; además el término señalado por instrucción para el plazo voluntario.

Lo que se hace público por el presente para inteligencia de los contribuyentes, y con el fin de que éstos puedan por sí ó por persona que les represente efectuar el pago de sus cuotas en los plazos indicados.

Fortuna 29 de Octubre de 1889.—Andrés Esteve.

Número 768.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Vacante la plaza de Recaudador de contribuciones de la zona tercera de esta provincia, que la constituyen los pueblos de Cieza, Abanilla, Abarán, Blanca, Fortuna, Ojós, Ricote, Ulea y Villanueva, cuyo cargo ha de desempeñarse por cuenta de la Hacienda, he acordado invitar por el presente á las personas que quieran interesarse en este servicio, para que presenten sus proposiciones en esta Delegación optando al referido cargo; teniendo entendido; que la Hacienda abona al Recaudador como premio de cobranza el 1.º90 por 100 de las cantidades que haga efectivas é ingrese en las arcas del Tesoro: que para garantizar el buen desempeño de su cometido, ha de prestar la fianza de 33.600 pesetas en metálico, títulos del 4 por 100 amortizable ó perpetuo ó fincas rústicas y urbanas sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 habitantes, otorgando la correspondiente escritura á favor del Estado; y que para el ejercicio de su cargo tiene que sujetarse á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1888 é instrucción de la misma fecha, insertas en la «Gaceta de Madrid» de 19 del propio mes, así como á las contenidas en el anuncio que esta Delegación publicó en el número 221 de este periódico oficial correspondiente al día 15 de Marzo de dicho año; haciendo al propio tiempo la advertencia de que la citada fianza ha de ser definitiva, según lo dispuesto en la Real orden de 25 del actual.

Murcia 30 de Octubre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Vacante la plaza de Recaudador de contribuciones de la zona 3.ª de esta provincia, segunda del partido de Mula, que la constituyen los pueblos de Archena, Alguazas, Ceutí, Cotillas, Lorquí y Moliña, cuyo cargo ha de desempeñarse por cuenta de la Hacienda, he acordado invitar por el presente á las personas que quieran interesarse en este servicio, para que presenten sus proposiciones en esta Delegación optando al referido cargo; teniendo entendido, que la Hacienda abona al Recaudador como premio de cobranza el 1.º50 por 100 de las cantidades que haga efectivas é ingrese en las arcas del Tesoro: que para garantizar el buen desempeño de su cometido, ha de prestar la fianza de 23.000 pesetas en metálico, títulos del 4 por 100 amortizable ó perpetuo, ó fincas rústicas y urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de veinte mil habitantes, otorgando la correspondiente escritura á favor del Estado; y que para el ejercicio de su cargo tiene que sujetarse á las prescripciones de la ley 12 de Mayo de 1888 é instrucción de la misma fecha, insertas en la «Gaceta de Madrid» de 19 del propio mes, así como á las contenidas en el anuncio que esta Delegación publicó en el núm. 221 de este periódico oficial correspondiente al día 15 de Marzo de dicho año; haciendo al propio tiempo la advertencia de que

la citada fianza ha de ser definitiva, según lo dispuesto en la Real orden de 25 del actual.

Murcia 30 de Octubre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Sexta sección.

Número 761.

AYUNTAMIENTO DE BULLAS

Semana del 17 de Septiembre al 22 del mismo.

Nota de los operarios y jornales que han devengado en los días de dicha semana, con motivo de la composición y arreglo de los caminos vecinales, de que ha sido encargado el Concejal D. Juan Martínez López, según acuerdo del 15 del citado mes de Septiembre.

	Pts.	Cts.
Francisco Olmedo Sánchez, seis días á 1.º50.	9	»
Mateo Olmedo Sánchez, seis días á 1.º50.	9	»
Manuel Olmedo Sánchez, seis días á 1.º50.	9	»
Francisco Fernández Valera, seis días á 1.º50.	9	»
Nicolás Fernández Valera, seis días á 1.º50.	9	»
Nicolás Valera Fernández, seis días á 1.º50.	9	»
Antonio Collado Fernández, seis días á 1.º50.	9	»
Pedro Olmedo Martínez, seis días á 1.º50.	9	»
José Sánchez Valera, seis días á 1.º50.	9	»
Lorenzo Fernández Jiménez, seis días á 1.º50.	9	»
Fernando Fernández Párraga, seis días á 1.º50.	9	»
Juan Hernández Fernández, seis días á 1.º50.	9	»
José María Martínez Sánchez, seis días á 1.º50.	9	»
José Amor Valera, seis días á 1.º50.	9	»
Una caballería menor, cuatro y medio días á 1.º50.	6	75
Por un cántaro para agua.	0	50
Total.	133	25

Bullas 1.º de Octubre de 1889.—A ruego del Concejal: El Secretario, Francisco Ponce.—V.º B.º: El Alcalde, Sánchez.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Plas. Cts.

OJÓS, por el anuncio para la subasta de consumos. 20 »

ALBUDEITE, por el id. para la de pesos y medidas.	13	50
LORQUÍ, por el de la subasta de consumos.	17	50
ABANILLA, por el de la de pesos y medidas.	12	»
ULEA, por el de la de degüello de reses.	10	»
ULEA, por el de la subasta de consumos á la exclusiva.	28	»
VILLANUEVA, por el de la subasta de suministro de petróleo.	11	»
VILLANUEVA, por el de la de degüello de reses y pasaje de la barca.	13	»
VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva.	22	»
VILLANUEVA, por el de la de id. id. á venta libre.	22	»

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—La Conmemoración de los fieles Difuntos.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias del Rosario y Madre de Dios.

Anuncios.

BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA

LEY

EL LIBRO DEL JURADO

COMENTARIOS AL

CODIGO PENAL

Este interesante libro, primero de la colección de dicha Biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de Las Provincias de Levante, plano de San Francisco, 6, bajo.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.